



## **Recomendación 06/2019**

**Caso:** Falta de debida diligencia en la atención de una problemática en tuberías de drenaje sanitario.

**Autoridad responsable:** Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, Institución Pública Descentralizada.

**Derechos humanos violados:**

Derechos a un nivel de vida adecuado y al medio ambiente sano, en relación con la obligación de debida diligencia.

Monterrey, N.L., a 13 de mayo de 2019

**Ingeniero Gerardo Garza González**  
**Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey,**  
**Institución Pública Descentralizada.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-267/2017**, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al personal de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, Institución Pública Descentralizada.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,<sup>2</sup> además, se garantiza en todo momento la protección de los datos personales.<sup>3</sup>

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo,

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

### Glosario

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**SADM:** Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, Institución Pública Descentralizada

## 1. ANTECEDENTES

**1.1.** El 26 de mayo de 2017, la Comisión tuvo conocimiento de una nota periodística publicada en la página de internet [www.info7.mx](http://www.info7.mx), titulada “*Vecinos denuncian fuga de drenaje en Juárez, N.L.*”<sup>4</sup>.

**1.2.** Aproximadamente desde el año 2010, personas que residen en los alrededores de la calle Pedro de Cattaneo, en su cruce con las calles San Francisco de Sales, San Francisco de Asís y San Francisco Fabiano, en la colonia Villas de San Francisco, en el municipio de Juárez, Nuevo León, sufren de un problema de azolve<sup>5</sup> en la tubería de drenaje sanitario ubicado en esas calles, lo que ocasiona que constantemente se tape el mismo, se acumule agua color verde y con moho en el pavimento irregular, aromas desagradables, lo cual se agrava con las lluvias, que provoca también inundaciones.

---

<sup>4</sup> <http://www.info7.mx/locales/vecinos-denuncian-fuga-de-drenaje-en-juarez-nl/1858910>.

<sup>5</sup> Significado de azolve: Lodo o basura que obstruye un conducto de agua. Diccionario de la Real Academia Española. Actualización 2018.

**1.3.** Desde entonces, han reportado ante SADM dicha problemática, e indican que lo atienden de manera temporal, sin arreglar el verdadero problema.

**1.4.** SADM, con motivo de esos reportes, ha realizado labores de mantenimiento correctivo en las tuberías y pozos de visita de ese sector, extrayendo principalmente en cada ocasión el azolve consistente en arena y piedras que los obstruían, con ayuda de equipos de agua de alta presión y succión, además de sellar las tapas de los pozos de visita, para reducir la probabilidad de que ingresen los materiales que los obstruyeron, y así dicen restablecer el funcionamiento.

**1.5.** La autoridad señaló que tiene contemplada la construcción de una caja desarenadora para impedir el paso de arena y sólidos.

## **2. ESTUDIO DE FONDO**

A continuación, se procederá al análisis de los hechos, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable y posteriormente se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad.

### **2.1. Marco normativo**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en el artículo 12 que, a fin de asegurar la efectividad del Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, los Estados deberán adoptar medidas para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el Derecho a un Medio Ambiente Sano está contemplado expresamente en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, al disponer que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, así como que los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En el derecho interno, la Constitución Federal dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.<sup>6</sup>

El derecho a un medio ambiente sano está establecido en el párrafo quinto del artículo 4º Constitucional, y, a su vez, garantiza su pleno ejercicio, al establecer la obligación del Estado de protegerlo, por lo que la autoridad debe asegurar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro, como medidas eficaces para su restauración<sup>7</sup>.

En el ámbito local, la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, dispone que una de las acciones que debe prestar el organismo público estatal descentralizado denominado SADM, para la administración de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, consiste en el mantenimiento y rehabilitación de la red de distribución de agua potable y la de drenaje sanitario y saneamiento, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas o filtraciones, e inducir el reúso de las aguas residuales. También establece que, dichos servicios los prestará en la zona conurbada del área metropolitana del Estado, donde se ubica el municipio de Juárez, Nuevo León<sup>8</sup>.

Al respecto, la Ley que crea la Institución Pública Descentralizada SADM dispone que tiene como objeto prestar los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial; para tal efecto realizará la operación, mantenimiento y

---

<sup>6</sup> Artículo 1º.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada (Constitucional). XXVII.3º.14 CS(10ª.). Décima época. Número de Registro: 2017229. "Derecho humano a un medio ambiente sano. Finalidad del Constituyente permanente al estatuirlo, en relación con la revisión por los tribunales nacionales de la conformidad de los actos u omisiones de la autoridad con su plena realización" Publicada el 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 15.

administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas<sup>9</sup>.

## **2.2. Análisis del caso.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas; en la primera, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; en la segunda, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros<sup>10</sup>.

La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud ha confirmado que alrededor de la cuarta parte de la carga mundial de morbilidad<sup>11</sup> y, concretamente, más de un tercio de la carga de morbilidad infantil son consecuencia de factores ambientales modificables. Las principales enfermedades en las que se concentra son: la diarrea, las infecciones de las vías respiratorias inferiores, distintos tipos de lesiones accidentales y el paludismo<sup>12</sup>.

Además, señala que aumentar el acceso a mejores fuentes de agua potable, al saneamiento y a una energía limpia son intervenciones ambientales fundamentales

---

<sup>9</sup> Artículo 2.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Medio ambiente y Derechos Humanos. Párrafo 59.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada (Constitucional). 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.). Décima época. Número de Registro: 2018633 "Derecho humano a un medio ambiente sano. La vulneración a cualquiera de sus dos dimensiones constituye una violación a aquél" Publicada el 7 de diciembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Significado de morbilidad: Proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Diccionario de la Real Academia Española. Actualización 2018.

<sup>12</sup> Estudio Ambientes Saludables y Prevención de Enfermedades, Organización Mundial de la Salud, 2006. Página 5.

que pueden reducir la presión sobre los ecosistemas causada por la contaminación del agua o del aire, y así mejorar la salud como la vida de las personas<sup>13</sup>.

El Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha indicado que el derecho al medio ambiente sano, tal como está previsto en el referido instrumento, conlleva varias obligaciones para los Estados, entre ellas, garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir<sup>14</sup>

Al confrontar los hechos acreditados con el deber que en materia de derechos humanos tiene personal de SADM, se concluye que hubo una manifiesta violación a los derechos a un nivel de vida adecuado y al medio ambiente sano, de las personas que habitan la colonia Villas de San Francisco, en el municipio de Juárez, Nuevo León, por las razones siguientes:

### **2.2.1. Responsabilidad determinada.**

Aproximadamente desde el año 2010 las personas que residen en los alrededores de la colonia Villas de San Francisco, en el municipio de Juárez, Nuevo León, sufren de un problema de azolve en la tubería de drenaje sanitario ubicado en la calle Pedro de Cattaneo, en su cruce con las calles San Francisco de Sales, San Francisco de Asís y San Francisco Fabiano, lo que ocasiona que constantemente se tape el mismo, se acumule agua color verde y con moho en el pavimento irregular, aromas desagradables, lo cual se agrava con las lluvias, que provocan también inundaciones<sup>15</sup>.

A lo largo de esos años, al menos durante los años 2016, 2017 y 2019, las personas han reportado ante SADM dicha problemática<sup>16</sup>.

Al respecto, la autoridad pretende justificar la actuación de su personal, al señalar que con motivo de esos reportes han realizado labores de mantenimiento correctivo

---

<sup>13</sup> Estudio Ambientes Saludables y Prevención de Enfermedades, Organización Mundial de la Salud, 2006. Objetivo 7. Página 12.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Medio ambiente y Derechos Humanos. Párrafo 60.

<sup>15</sup> Acta de entrevista levantada por personal de este organismo en fecha 7 de diciembre de 2018, con personas que residen la colonia Villas de San Francisco, manifestando que la problemática lleva alrededor de entre 7 y 8 años.

<sup>16</sup> Órdenes de servicio sobre reportes de drenaje tapado en la calle Pedro de Cattaneo, con números D1 (5 reportes), durante el año 2016; D2 (4 reportes), correspondientes al año 2017; así como D3 (2 reportes), relativos al año 2019.

en las tuberías y pozos de visita de ese sector, extrayendo principalmente en cada ocasión el azolve consistente en arena y piedras que los obstruían, con ayuda de equipos de agua de alta presión y succión, además de sellar las tapas de los pozos de visita, para reducir la probabilidad de que se ingresen los materiales que los obstruyeron, y así dicen restablecer el funcionamiento<sup>17</sup>.

También señaló la autoridad que tiene contemplada la construcción de una caja desarenadora para impedir el paso de arena y sólidos<sup>18</sup>.

Sin embargo, de acuerdo con los testimonios de personas que habitan en la colonia Villas de San Francisco, en Juárez, Nuevo León, se desprende que, si bien la autoridad atiende la problemática de manera temporal con motivo de los reportes que hacen, no arreglan el verdadero problema de fondo<sup>19</sup>.

Además, de las diversas diligencias de inspección efectuadas por personal de esta Comisión, en la calle Pedro de Cattaneo, en su cruce con las calles San Francisco de Sales, San Francisco de Asís y San Francisco Fabiano, se desprende que la situación persiste, ya que en esas ocasiones se hizo constar la presencia de pavimento irregular, acumulaciones de agua color verde y con moho, olores fétidos, así como de un canal con aguas verdes sobre la calle Pedro de Cattaneo hacia el sur. Lo cual se corrobora con las diversas fotografías y videos que fueron tomados en el lugar en las visitas de campo<sup>20</sup>.

Tampoco la autoridad allegó pruebas que demostrara que se encuentre en vías de construir la caja desarenadora que mencionó, o de atender el problema de fondo.

De ahí que, de las evidencias analizadas, se tiene que personal de SADM no actuó con debida diligencia, ya que no garantizó los derechos a un nivel de vida adecuado y al medio ambiente sano de las personas que habitan en la colonia Villas de San Francisco, en el municipio de Juárez, Nuevo León, ya que ha observado insatisfactoriamente e incumplido con sus obligaciones contenidas en las

---

<sup>17</sup> Oficio D4.

<sup>18</sup> Oficio D5.

<sup>19</sup> Acta de entrevista del 7 de diciembre de 2018.

<sup>20</sup> Diligencias de inspección efectuadas en fecha 30 de mayo de 2017, 8 de febrero, 7 de mayo, 19 de septiembre y 7 de diciembre, éstos del año 2018.

disposiciones en materia de mantenimiento y rehabilitación del drenaje sanitario, que fueron señaladas en el apartado de marco normativo.

Al respecto, es importante dejar precisado que la autoridad debe actuar con debida diligencia, dado que sobre ésta reposan la mayoría de las obligaciones en materia ambiental.

Es de resaltar que la problemática persiste desde aproximadamente el año 2010. Aunado a que existe el riesgo de enfermedades consecuencia de factores ambientales para las personas que habitan el municipio de Juárez, Nuevo León.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de múltiples derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la integridad personal, la salud y el propio derecho a un medio ambiente sano<sup>21</sup>.

Asimismo, la Corte ha sostenido que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica<sup>22</sup>.

### **2.3. Conclusión.**

Esta Comisión tiene por acreditado que personal de SADM no ajustó su actuación a los estándares de debida diligencia garantizando los derechos a un nivel de vida adecuado y al medio ambiente sano, de las personas que habitan la colonia Villas de San Francisco, en el municipio de Juárez, Nuevo León.

### **3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Medio ambiente y Derechos Humanos. Párrafos 123 y 124

<sup>22</sup> Ídem. Párrafo 242.



rehabilitación, satisfacción y no repetición,<sup>23</sup> aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>24</sup>

### **3.1. Medidas de restitución.**

Siempre que sea posible, ha de devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos, en el caso concreto al disfrute de los derechos a un nivel de vida adecuado y a un medio ambiente sano.

Tomando en cuenta las violaciones de derechos humanos que fueron declaradas, se considera procedente solicitar que se realicen las acciones necesarias para la debida elaboración e implementación de un plan de trabajo a corto, mediano y largo plazo que garantice en un plazo razonable el mantenimiento y rehabilitación de la problemática que presentan las tuberías de drenaje sanitario ubicadas en la calle Pedro de Cattaneo, en su cruce con las calles San Francisco de Sales, San Francisco de Asís y San Francisco Fabiano, en la colonia Villas de San Francisco, en el municipio de Juárez, Nuevo León.

En la inteligencia de que en dicho plan de trabajo se deberán de precisar, entre otras cosas, las actividades a realizar, las fechas en que se llevarán a cabo las mismas, así como los directamente responsables.

Además, deberá colaborar con los acuerdos que lleve a cabo el Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, a fin de que éste realice las gestiones necesarias para que se rehabilite el pavimento en dichas calles, conforme se avance con la implementación del plan de trabajo precisado en el párrafo anterior<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>24</sup> SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

<sup>25</sup> Ley que crea la Institución Pública Descentralizada SADM, artículo 2.

### **3.2. Garantías de no repetición**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

Con el fin de fortalecer la profesionalización del personal de SADM, incluidos quienes intervinieron en los hechos analizados en la presente recomendación, se deberán de brindar cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos a un nivel de vida adecuado y a un medio ambiente sano, con relación con el deber de observancia de la debida diligencia en su actuación.

### **4. LLAMADO ESPECIAL AL PESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN.**

El Municipio de Juárez, Nuevo León debe cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimento del Estado de Nuevo León, entre la que se encuentra la rehabilitación del pavimento<sup>26</sup>.

**En consecuencia, se formula el siguiente llamado especial al Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León:**

Para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo los acuerdos de coordinación que resulten pertinentes con SADM, a fin de que realice las gestiones necesarias para que se rehabilite el pavimento de la calle Pedro de Cattaneo, en su cruce con las calles San Francisco de Sales, San Francisco de Asís y San Francisco Fabiano, en la colonia Villas de San Francisco, en el municipio de Juárez, Nuevo León. Ello de acuerdo con el avance que realice SADM conforme al plan de trabajo a corto, mediano y largo plazo que garantice el mantenimiento y rehabilitación de la problemática que presentan las tuberías de drenaje sanitario en dicha ubicación.

---

<sup>26</sup> Artículo 3, fracción II.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

## **5. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Deberá girar las instrucciones correspondientes, para que, en un plazo no mayor a 90 días, se elabore e implemente un plan de trabajo a corto, mediano y largo plazo que garantice el mantenimiento y rehabilitación de la problemática que presentan las tuberías de drenaje sanitario ubicado en la calle Pedro de Cattaneo, en su cruce con las calles San Francisco de Sales, San Francisco de Asís y San Francisco Fabiano, en la colonia Villas de San Francisco, en el municipio de Juárez, Nuevo León.

**SEGUNDA.** Colabore en los acuerdos que se lleven a cabo por el Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, a fin de que éste realice las gestiones necesarias para que se rehabilite el pavimento en dichas calles, conforme se avance con la implementación del plan de trabajo en comento.

**TERCERA.** Bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos a un nivel de vida adecuado y a un medio ambiente sano, en relación con el deber de observancia de la debida diligencia en su actuación.

**CUARTA.** La responsable deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que precede.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'ZVAL'CRJ